



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**FECHA: 28/09/2020**

**Páginas 1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-001-2017-00240-01 (8479)	Nulidad y restablecimiento del Derecho	José Federico Solis Batioja	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros	Niega reconocimiento de personería	1
52-001-23-33-000-2020-00812-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Julio Humberto Arboleda Cabrera	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Inadmite Demanda	1
52-001-23-33-000-2020-00969-00	Nulidad Simple	Julio Humberto Arboleda Cabrera	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Inadmite Demanda	1

52-001-23-33-000-2020-01003-00	Recurso de Insistencia	FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ	DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO	Niega recurso de insistencia	1
52-001-23-33-000-2020-01019-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mary Yolanda Rosero Ortiz	UGPP	Inadmite Demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 28/09/2020  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52-001-33-33-001-2017-00240-01 (8479)  
**Actor:** José Federico Solis Batioja  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros  
**Instancia:** Segunda

**Tema:** *Niega reconocimiento de personería*

---

**AUTO No. 2020-521 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el día 3 de julio de 2020, a través de mensaje remitido al correo electrónico del Despacho, la Dra. Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, remitió alegatos de conclusión de segunda instancia y memorial poder para que se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, se encuentra que el memorial poder no se acompaña de los anexos que certifiquen las calidades en las que se cita al poderdante. Por lo anterior, no hay lugar a reconocer personería jurídica a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**



## Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en  
**ESTADOS** **ELECTRÓNICOS**  
(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)) ó  
([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón EspañaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspañaPantoja/Estadoselectronicos)).

Hoy 28/SEP/2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2020-00812-00<sup>1</sup>.  
**Actor** : Julio Humberto Arboleda Cabrera.  
**Accionado** : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Instancia** : Primera.

**Tema: Inadmite Demanda.**  
**Auto No. 2020-519-SO.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **Julio Humberto Arboleda Cabrera**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020

**Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

**1. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por la razón expuesta se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Julio Humberto Arboleda Cabrera**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento

del Derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

El demandante deberá enviar las constancias de envío a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. EDUARDO APOLINAR MELO SANTANDER, identificado con C.C. No. 5332594 y T.P. No. 88.596 del C. S de la J.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Nulidad Simple  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2020-00969-00<sup>1</sup>.  
**Actor** : Julio Humberto Arboleda Cabrera.  
**Accionado** : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Instancia** : Primera.

**Tema: Inadmite Demanda.**  
**Auto No. 2020-522-SO.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados entre el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020

## NOTARIADO Y REGISTRO y la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

### 1. Medio de Control que se Invoca - Pretensiones de la demanda.

Bajo el ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, previsto en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Justicia y del Derecho, respectivamente, hicieron unos nombramientos respecto de la misma persona, actos expedidos en el mes de diciembre de 2016 y febrero de 2017.

Se pretende entonces la nulidad de actos administrativos de **contenido particular** mediante el ejercicio de la acción de nulidad simple; pese a ello, no se advierte porqué la demanda es procedente de forma excepcional respecto de aquellos actos administrativos bajo el ejercicio de ese medio de control.

De ser el caso, en tanto se demanda la nulidad de actos de nombramiento expedidos por autoridades públicas, ha de adecuarse la demanda, considerando lo previsto en el art. 139 de la Ley 1437 de 2011 y art. 275 y SS de la misma normativa. O, si se quiere, a la acción prevista por el art. 138 de la normativa en cita, según corresponda.

De adecuarse la demanda a los medios de control que anteriormente se indican, la parte actora deberá cumplir con los requisitos previsto en la ley, respecto de cada medio.

El numeral primero del art. 166 de la Ley 1437 de 2011 exige que, con la demanda, se aporte copia de los actos acusados, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso, constancias que no fueron aportadas por la parte.

**2. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**3.** Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ**, actuando en nombre propio y en

ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

El demandante deberá enviar las constancias de envío a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

Acción: Recurso de Insistencia  
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01003-00  
Demandante: FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ  
Demandado: DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

**TEMA:**

- *Derecho de petición de información y Documentos.*
- *Informaciones y Documentos con reserva legal.*
- *Recurso de Insistencia-Características.*

---

**Sentencia 2020-144-SO**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Sala procede a resolver de fondo el recurso de insistencia formulado por el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

## **I. ANTECEDENTES**

Se recibió en la Oficina Judicial de esta ciudad, recurso de insistencia elevado por el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ, contra la determinación adoptada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en el Oficio 08SE202074860010000142 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se niega copia de los documentos anexos a la solicitud de certificado de discapacidad.

El señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ mediante correos electrónicos de fecha 18 de marzo de 2020 y 19 de agosto de 2020, manifiesta que el acto que niega los documentos no se encuentra motivado y reitera la solicitud de copias.

La Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo, mediante oficio de fecha 01 de septiembre de 2020, contestó el requerimiento, justificando la reserva de los documentos anexos a la solicitud de certificado de discapacidad. Y mediante oficio de fecha 02 de septiembre de 2020, remitió al Tribunal Administrativo de Nariño la solicitud de insistencia.

Por reparto le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, avocó conocimiento y solicitó copia de algunos documentos necesarios para decidir.

### **1. Hechos**

Mediante petición de fecha 02 de febrero de 2020, el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ presentó derecho de petición ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, mediante el cual solicitó copia de la solicitud presentada por el señor Jairo Alberto Bravo Rojas y certificación de vinculación de trabajadores con discapacidad expedida por dicha entidad.

Mediante Oficio No. 08SE202074860010000142 del 12 de marzo de 2020, la Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo resolvió la anterior petición, accediendo a expedir copia de la solicitud de certificado y del certificado de discapacidad de 16 de diciembre de 2019, pero negando el acceso a los documentos anexos a la solicitud, por motivos de reserva.

Mediante correos electrónicos de fecha 18 de marzo de 2020 y 19 de agosto del mismo año, el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ manifestó que el acto que niega los documentos no se encuentra motivado y que reitera la solicitud de copias.

Mediante oficio de fecha 01 de septiembre de 2020, la Dirección Territorial

se justifica la reserva de los documentos anexos contenidos en la solicitud de certificado de discapacidad.

Atendiendo a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo remite la solicitud de insistencia en la expedición de copias, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRÍQUEZ.

## **2. Pretensiones.**

Conforme a lo expuesto se entiende que lo que pretende el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ es que se expidan las copias de los anexos aportados con la solicitud de certificado de discapacidad.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Esta Corporación conoció del asunto de la referencia el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó la demanda de la referencia y solicitó a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo remita copia del derecho de petición OFJSE202000045 del 2 de marzo de 2020, radicado No. 11EE202074860010000198 elevado por el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ, así como los antecedentes de dicha petición.

para determinar si los mismos son reservados e indicar las razones por las cuales se considera que tales documentos resultan reservados o secretos y no pueden ser conocidos por el solicitante o por terceras personas.

El día 17 de septiembre de 2020, la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo emitió respuesta a lo solicitado por el Despacho.

#### **4. PRUEBAS**

En este acápite se relacionarán los documentos allegados inicialmente por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, como los aportados por solicitud del Despacho.

- Mediante petición de fecha 02 de febrero de 2020, el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ presentó derecho de petición mediante el cual solicitó copia de los siguientes documentos:

*“1. Radicado 11EE20197486001000000873 del 11 de diciembre de 2019, correspondiente a la solicitud del señor Jairo Alberto Bravo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 18.103.242.*

*2. Certificación o certificación de vinculación de trabajadores con discapacidad por esa Dirección.”*

En dicha petición se indica que la solicitud se realiza con el fin de contar con elementos de juicio para el análisis de las condiciones de acreditación de trabajadores con discapacidad por parte del señor Jairo Alberto Bravo

2018 en caso de participación en los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos.

- Mediante Oficio No. 08SE202074860010000142 del 12 de marzo de 2020, la Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo emitió respuesta a la petición presentada por el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ, señalando lo siguiente: *“...se despacha favorablemente la expedición de copias de los documentos solicitados, sin embargo de conformidad con la ley 1755 de 2015, especialmente lo señalado en el artículo 24 numeral 3, se exceptuaran los documentos que: (...) “involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de persona que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica””*.

- Mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2020, el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ insiste en la solicitud de copias del radicado 11EE20197486001000873. Al respecto, indica que debido a que no se ha señalado cuál es la naturaleza de la documentación contenida en el radicado sobre el cual se ha negado el acceso, solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no es suficiente la alusión de la norma.

- De igual manera, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ reiteró la anterior solicitud

- La Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo, mediante oficio de fecha 01 de septiembre de 2020, emite respuesta a los anteriores requerimientos, señalando los requisitos para expedir el certificado de discapacidad, según el anexo técnico procedimiento administrativo general. Precisa lo siguiente:

*“Así las cosas, y regresando al tema que nos ocupa, esta oficina considera que la certificación allegada por el empleado señor JAIRO BRAVO, mediante la cual acredita la discapacidad de su trabajador, es objeto de reserva por cuanto esta se encuentra relacionada directamente con la historia clínica y es un documento generado en virtud de ella, suerte similar conlleva el contrato de trabajo de la persona discapacitada, el cual, al tener esa connotación, adquiere el carácter de dato sensible puesto que es información que afecta la intimidad del titular (Discapacitado) o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.*

*Con respecto al pago de seguridad social y nómina de la empresa al ser documentos privados en custodia de la entidad pública su divulgación puede afectar el derecho de la intimidad a las personas allí descritas adicionales a la norma arriba referida indica que la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, es información sujeta de reserva.”*

Finalmente, indica que teniendo en cuenta que se insiste en la solicitud de información, se procede a remitir las copias al Tribunal para lo de su competencia.

- Se aporta la solicitud presentada por el señor Jairo Alberto Bravo Rojas, de fecha 10 de diciembre de 2019, a través del cual pide expedir el certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad. Con dicha solicitud anexa: certificado de discapacidad de la EPS certificado 10%

relación de trabajadores en condición de discapacidad, copia de certificado de discapacidad, fotocopia de cédula de Rep. Legal de la empresa, contrato laboral y seguridad social de la persona con discapacidad.

- Así mismo, obra constancia **certificación** de vinculación de trabajadores con discapacidad, emitido por la Directora Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo, donde refiere que una vez realizado el examen de la documentación acreditada por el peticionario, en relación con la solicitud de expedición de certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad, se observa que cuenta con un (1) trabajador con discapacidad.

- Finalmente, se relaciona el oficio de fecha 17 de septiembre de 2020, suscrito por la Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo, emitido en respuesta del requerimiento realizado por el Despacho en el cual manifiesta:

*“Por otro lado señalar que las razones por las cuales se considera que los documentos solicitados se consideran sujetos de reserva son: que el certificado de discapacidad expedido por la EPS Medimás, mediante el cual se acredita la discapacidad del trabajador, es un documento que está relacionado directamente con la historia clínica y expedido en virtud de información contenida en ella, por lo que se estimó necesario proteger el derecho a la intimidad del trabajador al ser este un dato sensible que solo le concierne a él y que su uso indebido puede causar discriminación.*

*Para el caso de las copias de planillas de pago de seguridad social, contrato de trabajo y nómina de la empresa, consideramos que al ser*

*puede afectar el derecho a la intimidad y privacidad de las personas allí descritas.”*

Indica que lo solicitado por el peticionario es contar con elementos de juicio para el análisis de acreditación de los trabajadores con discapacidad para obtener puntaje en una licitación pública y no para el ejercicio de la defensa de un derecho en un proceso judicial; por lo que solicita se dé primacía al derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS, INFORMACIONES Y DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL, RECURSO DE INSISTENCIA.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

En desarrollo de la dicha norma constitucional, en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 se establecieron las reglas generales del derecho de petición, en el que se dispuso:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

De manera que a través del ejercicio del derecho de petición se puede, entre otras actuaciones, solicitar el reconocimiento de un derecho, se resuelva una situación jurídica, que se preste un servicio, pedir una información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias e interponer recursos.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de dar una respuesta dentro del término legal, resolviendo de fondo, de manera clara y congruente a la petición elevada y de ponerla en conocimiento del petente, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental de petición.

Es decir, cuando la entidad no otorga una respuesta de fondo, completa, clara y conforme con lo pedido o no comunica dicha decisión

Ahora si la administración niega la petición, aduciendo reserva legal, es procedente que el peticionario presente recurso de insistencia en aras de reiterar la solicitud de documentos.

Respecto del recurso de insistencia la Ley 1755 de 2015, señaló:

*“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella”.*

*“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

*Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.*

Sobre el tema es preciso citar la sentencia de la Corte Constitucional T-466-10 del 16 de Junio de 2010, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que precisó:

*“La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.”*

entidad a la que se dirige la petición y ii) que una vez recepcionada la petición la entidad mediante decisión motivada niegue el acceso a la información o la expedición de documentos aduciendo reserva legal.

### **1. CASO CONCRETO.**

**2.1.** Se tiene que en el presente asunto el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ presentó derecho de petición ante el DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante el cual solicitó copia de los documentos con radicado 11EE2019748600100000873 elevada por el señor JAIRO ALBERTO BRAVO ROJAS el 11 de diciembre de 2019 y certificación de vinculación de trabajadores con discapacidad.

**2.2.** La Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo por medio del Oficio 08SE202074860010000142 del 12 de marzo de 2020 resolvió la anterior petición, accediendo a expedir copia de la solicitud de certificado y del certificado de discapacidad de 16 de diciembre de 2019, pero negando el acceso a los documentos anexos a la solicitud, por motivos de reserva.

**2.3.** el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ, presentó recurso de insistencia el día 18 de marzo de 2020, manifestando que el acto que niega los documentos no se encuentra motivado y reitera la solicitud de copias.

contestó el requerimiento, justificando la reserva de los documentos anexos a la solicitud de certificado de discapacidad. Mediante oficio de fecha 02 de septiembre de 2020, la Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo, remitió al Tribunal Administrativo de Nariño la solicitud de insistencia.

**2.4.** Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo, en respuesta a la petición presentada por el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ, expidió copia de la solicitud presentada por el señor Jairo Bravo Rojas y del Certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad expedido por dicha Dirección. No obstante, no expidió copia de los anexos con la solicitud del señor Jairo Alberto Bravo Rojas, argumentando reserva legal.

**2.5.** Ahora bien, debe indicarse que los documentos anexos a la solicitud presentada por el señor Jairo Alberto Bravo Rojas, son los siguientes:

- Certificado discapacidad de la EPS.
- Certificado 10% mínimo trabajadores en la nómina de discapacidad.
- Certificado de la cámara de comercio de la empresa.
- Nómina completa de trabajadores.
- Relación de trabajadores en condición de discapacidad.
- Copia de certificado de discapacidad.
- Fotocopia de cédula de la persona con discapacidad.
- Fotocopia de cédula del Representante legal de la empresa.
- Contrato laboral

Debe indicarse que la Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo, manifiesta que los documentos solicitados se consideran sujetos de reserva son: i) el certificado de discapacidad expedido por la EPS Medimás, mediante el cual se acredita la discapacidad del trabajador, dado que el mismo está relacionado directamente con la historia clínica y expedido en virtud de la información contenida en ella, ii) las planillas de pago de seguridad social, contrato de trabajo y nómina de la empresa, consideran que al ser documentos que contienen información personal de los trabajadores (especialmente de las personas en condición de discapacidad) y que son documentos privados en custodia de la entidad pública, su divulgación puede afectar el derecho a la intimidad y privacidad de las personas allí descritas.

Debe indicarse que nada se indica la Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo en relación los restantes documentos anexos a la solicitud de certificado, tales como certificado 10% mínimo trabajadores en la nómina de discapacidad, certificado de la cámara de comercio de la empresa, relación de trabajadores en condición de discapacidad, copia de certificado de discapacidad, fotocopia de cédula de la persona con discapacidad y fotocopia de cédula del Representante legal de la empresa.

**2.6.** De esta manera, se examinará si los documentos solicitados son reservados.

Cabe precisar que los documentos solicitados fueron remitidos por la

que emita la correspondiente certificación de vinculación de trabajadores con discapacidad, quien indica que dichos documentos están bajo su custodia.

**2.7.** Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 prevé que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial, **los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**

**2.8.** Sobre el certificado de discapacidad expedido por la EPS Medimás, cabe traer como referencia la definición que trae la Resolución No. 0000583 del 26 de febrero de 2018<sup>2</sup> *“Por medio de la cual se implementa la certificación de discapacidad y el registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”*, donde indicó:

*“3.1. Certificado de discapacidad. Documento personal e intransferible que se entrega después de la valoración clínica multidisciplinaria en los casos en los que se identifiquen la existencia de discapacidad. Es expedido por la EPS, entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción, a la que se encuentren afiliada a la persona con discapacidad.”*

Sobre la certificación de discapacidad, precisa lo siguiente:

*“Artículo 4. Certificación de Discapacidad. Es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad de la Salud – CIF-, que permite identificar las deficiencias corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona, cuyos resultados se expresan en el correspondiente certificado, y son parte integral del RLCPD.*

*Corresponde a las EPS, entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción, garantizar los equipos multidisciplinarios de que trata el artículo 5 del presente acto, facilitando la constitución de los mismos dentro de su red de prestadores.”*

Como se puede observar el certificado de discapacidad permite identificar las deficiencias corporales (incluyendo las psicológicas) las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona, es decir que dicho certificado recoge información relacionada con la salud física o mental de la persona. Luego entonces, los datos allí consignados pueden ser catalogados como sensibles, dado que pueden afectar la intimidad o cuyo uso puede generar discriminación.

Al respecto el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, dispone:

*“Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como*

*intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”*

Así entonces, se advierte que la información consignada en un certificado de incapacidad hace referencia a aspectos muy íntimos de una persona, por lo tanto objeto de reserva, dado que su uso indebido podría generar discriminaciones o comprometer los derechos a la intimidad e incluso la dignidad.

Acorde con ello, respecto a la protección del derecho a la intimidad de las personas, se aprecia que dicha reserva sólo puede ser levantada de manera expresa por el paciente, no siendo posible divulgar a terceros información relativa a los procesos de atención brindados a dichas personas.

**2.9.** Respecto de las planillas de pago de seguridad social, contrato de trabajo y nómina de la empresa, debe reiterarse que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, prevé que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos **que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas.**

Así también conforme con la disposición antes referida, los documentos o informaciones que se encuentren incluidos en las hojas de vida, la historia laboral y demás registros que tengan el carácter reservado, sólo

información. Y si bien, en éstos se puede albergar información reservada, también es cierto que no toda la información que haga parte de estos documentos públicos está sometida a reserva. Luego no puede entenderse que todo lo que haga parte de ellas será objeto de reserva, pues como la misma disposición indica será sometida a reserva la información que involucre el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

De la revisión de los documentos antes referidos se encuentra que en efecto contienen información privada de los trabajadores que hacen parte de la empresa del señor Jairo Alberto Bravo Rojas, como sus nombres y apellidos, identificación, valores devengados, deducciones y la firma de recibido del valor cancelado. De igual manera, se consignan datos de los aportes a salud y pensiones de dichos trabajadores.

Se observa igualmente que se registra la identificación del trabajador con discapacidad y el contrato de trabajo suscrito con dicho trabajador, en este último se relacionan los datos personales de la empresa y del trabajador, específicamente su dirección y teléfono personal.

De esta manera, se concluye que los documentos referidos tienen el carácter de reservados, como quiera que pueden afectar el derecho a la intimidad y privacidad de las personas que allí se registran, especialmente de los trabajadores que se encuentran en condición de discapacidad.

Por lo tanto, no se accederá a la entrega de los documentos frente a los

**2.10.** Finalmente, atendiendo a la solicitud del señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ, según la cual solicita la expedición de los documentos con el objeto de *“contar con elementos de juicio para el análisis de acreditación de trabajadores con discapacidad por parte del señor Jairo Alberto Bravo Rojas, para efecto de obtener el puntaje establecido en el decreto 392 de 2018 en caso de participación de los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos”*, considera el Tribunal que dicho aspecto podía acreditarse con la certificación de vinculación de trabajadores con discapacidad expedido por la Dirección Territorial Putumayo del Ministerio del Trabajo y verificarse posteriormente por las entidades estatales a través de los supervisores o interventores del contrato, durante la ejecución del contrato, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.2.4.2.7. del Decreto 392 de 2018, sin que resulte necesaria la expedición de copia de los anexos aportados con la solicitud, pues como se indicó ello es posible verificar con el certificado de discapacidad.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de insistencia impetrado por el señor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRÍQUEZ.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, archívese la actuación, dejando las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial “SIGLO XXI”<sup>3</sup>.

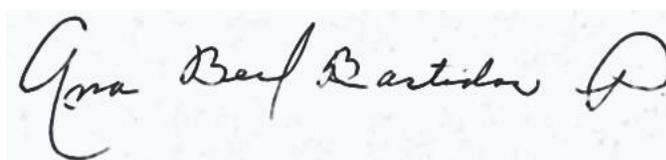
**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

<sup>3</sup> Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2020-01019-00<sup>1</sup>.  
**Actor** : Mary Yolanda Rosero Ortiz.  
**Accionado** : UGPP.  
**Instancia** : Primera.

**Tema: Inadmite Demanda.**  
**Auto No. 2020-523-SO.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la señora **Mary Yolanda Rosero Ortiz**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados entre el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020

**Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad – UGPP.**

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

**1. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por la razón expuesta se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **Mary Yolanda Rosero Ortiz**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad – UGPP.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

El demandante deberá enviar las constancias de envío a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. CARLOS HUMBERTO QUISPE FUERTES, identificado con C.C. No. 13009010 y T.P. No. 70079 del C. S de la J.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado